

## **JUSTICIA**

### **Aprueban el Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas, a que se refiere la Ley N° 27378**

#### **DECRETO SUPREMO N° 020-2001-JUS**

CONCORDANCIAS: R.S. N° 059-2005-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27378 se establecen beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada;

Que de acuerdo a la Segunda Disposición Final de la mencionada Ley se dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo máximo de sesenta días, los alcances de la misma, en particular los referidos al Programa de Protección de colaboradores, víctimas, testigos o peritos;

Que es necesario por tanto establecer normas que prevean el trámite, las condiciones y los límites para acogerse a un Programa de Protección, en el marco de los procesos penales que se sigan de acuerdo a la Ley N° 27378;

Que en la Primera Disposición Final se dispone la creación de una Unidad Especializada de la Policía Nacional encargada de realizar las diligencias de investigación, comprobación y protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas, Ley N° 27378, que contiene tres (3) Capítulos, Quince (15) artículos y Tres (3) Disposiciones Finales y que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Justicia e Interior, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA-SAYAN LARRABURE  
Ministro de Justicia

ANTONIO KETIN VIDAL HERRERA  
Ministro del Interior

# **REGLAMENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE COLABORADORES, VÍCTIMAS, TESTIGOS Y PERITOS - LEY N° 27378**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de protección de los colaboradores, testigos, peritos y víctimas, dictadas al amparo de lo establecido en la Ley N° 27378.

Artículo 2.- Corresponde a la Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Poder Judicial, y el Ministerio del Interior establecer un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos.

La Fiscalía de la Nación propondrá al Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las instrucciones que pueda dictar a los Fiscales, las normas reglamentarias adicionales que requiera la efectiva aplicación de la legislación sobre la materia.

Artículo 3.- La Ley N° 27378 será denominada en el presente reglamento como la Ley.

Artículo 4.- Las disposiciones establecidas en este reglamento alcanzan a los colaboradores, testigos, peritos y víctimas, cuya integridad física, libertad o bienes se encuentren en peligro grave como consecuencia de su participación en los procedimientos penales especiales materia de la Ley.

Artículo 5.- El Fiscal o el Juez, según corresponda, apreciará la gravedad del riesgo teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Tipo y características de la información brindada;
- b) Actos de represalia o intimidación realizados o que pueda esperarse se produzcan;
- c) Vulnerabilidad de las personas contempladas en el Artículo 21 de la Ley;
- d) Situación personal y procesal de la persona que aporta la información.

## **CAPÍTULO II**

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Artículo 6.- Corresponde al Fiscal, de oficio o a instancia del interesado, adoptar las medidas de protección previstas en la Ley y el presente Reglamento, siempre que respecto de los hechos materia del procedimiento especial de colaboración no exista proceso penal abierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal en toda circunstancia debe controlar la correcta ejecución de las medidas de protección, adoptando o solicitando, de ser el caso, las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 7.- El órgano jurisdiccional, cuya competencia se radica en función a la etapa del proceso principal que determina la participación del protegido, será el encargado de decidir la imposición, modificación o cesación de las medidas de protección, siempre que por los hechos objeto de colaboración eficaz esté en curso un proceso penal. La competencia del órgano jurisdiccional se extiende a la etapa de ejecución si el protegido es un colaborador que está sujeto a una pena privativa de libertad efectiva.

Artículo 8.- Una vez finalizado el procedimiento de colaboración eficaz y, en su caso, el proceso penal que se inició a raíz de la información que proporcionó el protegido, el Fiscal tiene a su cargo la decisión de mantener o hacer cesar las medidas de protección, aun cuando éstas hayan sido dictadas por el órgano jurisdiccional.

Artículo 9.- Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

a) Protección policial, que puede incluir la designación de personal policial permanente en su domicilio y en sus desplazamientos cotidianos, el cambio de residencia a un lugar no conocido, el traslado del protegido a un local o vivienda especial y, de modo general, la ocultación de su paradero para todos los efectos;

b) Reserva de la identidad del protegido en las diligencias en que intervenga, imposibilitando que conste en las actas respectivas su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, así como cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación del mismo. En estos casos se permitirá la asignación de una clave secreta, que sólo será de conocimiento de la autoridad que imponga la medida y de la Unidad Policial Especial a que hace referencia el Capítulo III del presente Reglamento

c) Intervención del protegido en las diligencias en que deba participar personalmente, utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal;

d) Utilización de procedimientos, mecánicos o tecnológicos, tales como videoconferencias u otros medios adecuados, siempre que el órgano jurisdiccional cuente con los recursos necesarios para su implementación. Estas medidas se adoptarán para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes en el proceso penal;

e) Fijación, como domicilio la sede de la fiscalía competente, a efectos de citaciones y notificaciones;

f) Facilitación de documentos que contengan una nueva identidad y, de ser el caso, de medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo, en circunstancias excepcionales y de especial gravedad. Corresponderá al Fiscal del caso decidir estas medidas excepcionales, mediante resolución motivada, aprobada por el Fiscal Superior Coordinador y previa consulta con el Fiscal de la Nación de los recursos que puedan utilizarse. A estos efectos, en el primer caso, se cursará oficio -estrictamente reservado- a las autoridades competentes para la entrega de los nuevos documentos de identidad,

mediante un procedimiento secreto a cargo de la Unidad Policial Especial correspondiente; y, en el segundo caso, se hará entrega al protegido del dinero respectivo según los procedimientos reservados que regule la Fiscalía de la Nación, cuidando la Unidad Policial Especial del correcto uso del mismo según los fines que determinaron el apoyo económico. Cuando exista proceso penal en curso, el Juez será el encargado de dictar estas medidas excepcionales;

g) Ubicación del colaborador que se encuentre recluido en un establecimiento penitenciario en un ambiente que garantice su seguridad e integridad física;

h) Protección de los derechos laborales de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10.- La revocación de la reserva de la identidad del protegido se podrá decidir durante la etapa intermedia o al inicio de la audiencia, previa solicitud motivada de las partes.

Dicha revocación tiene por objeto:

a) Que el protegido pueda ser interrogado en el acto oral o que su declaración se someta a contradicción;

b) Que las partes, dentro del tercer día de notificada la revocación, puedan interponer tachas contra los testigos protegidos o recusaciones contra los peritos protegidos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales;

c) Que las partes, en igual plazo, puedan ofrecer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia capaz de influir en el valor probatorio de la información proporcionada por el protegido, luego de conocer su identidad.

El levantamiento de la reserva de identidad sólo comprenderá la revelación de su identidad, respetándose las garantías restantes o medidas de protección reconocidas por la Ley y el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN, COMPROBACIÓN Y PROTECCIÓN**

Artículo 11.- Créase la Unidad Especial de Investigación, Comprobación y Protección - UECIP de la Policía Nacional, como entidad adscrita a la Fiscalía de la Nación, encargada de llevar a cabo, bajo la conducción del Fiscal respectivo, las investigaciones y comprobaciones requeridas al amparo del Artículo 11 de la Ley, así como de proteger a los colaboradores, víctimas, testigos y peritos que brinden, según el caso, informaciones, declaraciones o informes en el marco de lo establecido en la Ley N° 27378.

Artículo 12.- La UECIP depende disciplinaria y administrativamente del Ministerio del Interior.

Desarrolla sus funciones de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a los criterios funcionales señalados por la Fiscalía de la Nación.

Artículo 13.- Son funciones de la UECIP:

a) Realizar las indagaciones que le encargue el Fiscal sobre las informaciones dadas por las personas que quieran acogerse a los beneficios por colaboración eficaz;

b) Elevar informes al Fiscal sobre las indagaciones señaladas anteriormente;

c) Ejecutar directamente o, en su caso, coordinar con las Unidades Policiales que por razones funcionales u operativas deban intervenir, las medidas de protección que les conciernan, dispuestas por el juez o fiscal a favor de los colaboradores, testigos, peritos o víctimas;

d) Someter a consideración del Fiscal de la Nación los Planes y Programas de protección de colaboradores, testigos, víctimas y peritos que elaboren, así como informar puntualmente de la situación general de personas sujetas al programa de protección;

e) Cuidar que se preserve la identidad y la imagen de las personas que son objeto de protección;

f) Dar cuenta al Fiscal y al órgano jurisdiccional acerca de la ejecución e incidencias de las medidas de protección que se hubieren dictado; y

g) Las demás funciones que le encargue la Fiscalía de la Nación, dentro del ámbito de la Ley.

Artículo 14.- Los efectivos de la UECIP serán destacados por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, previa aprobación de la Fiscalía de la Nación.

Artículo 15.- Los efectivos de la UECIP conservan sus derechos, atribuciones y facultades como miembros de la Policía Nacional del Perú, debiendo sujetar sus funciones a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El costo de implementación del Programa de Protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas, a que se refiere la Ley N° 27378, será financiado con cargo a los presupuestos aprobados a favor de los pliegos involucrados en el presente Reglamento.

En caso que dicha financiación resulte deficitaria, los Titulares de los Pliegos solicitarán las transferencias financieras que resulten necesarias, las mismas que podrán efectuarse en base a los resultados de las evaluaciones financieras a que se refiere el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 909, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2001.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 012-2004-JUS, Art. 1

Segunda.- Encárgase al Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Nación, la realización de las acciones pertinentes para la puesta en marcha del Programa de Protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas a que alude la Ley y el presente Reglamento.

Tercera.- La Unidad Especial de Investigación, Comprobación y Protección - UECIP de la Policía Nacional como entidad adscrita a la Fiscalía de la Nación, entrará en funcionamiento en un plazo no mayor de 30 días desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.